

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B** **REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) N° 549/69 DEL CONSEJO**
de 25 de marzo de 1969

que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicaran las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades

(DO L 74 de 27.3.1969, p. 1)

Modificado por:

			Diario Oficial		
		n°	página	fecha	
► <u>M1</u>	Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 2532/72 del Consejo, de 4 de diciembre de 1972	L 272	7	5.12.1972	
► <u>M2</u>	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 1545/73 del Consejo, de 4 de junio de 1973	L 155	7	11.6.1973	
► <u>M3</u>	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2152/82 del Consejo, de 28 de julio de 1982	L 228	5	4.8.1982	
► <u>M4</u>	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3520/85 del Consejo, de 12 de diciembre de 1985	L 335	60	13.12.1985	
► <u>M5</u>	Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 3607/93 del Consejo de 13 de diciembre de 1993	L 332	11	31.12.1993	
► <u>M6</u>	Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 3163/94 del Consejo de 19 de diciembre de 1994	L 335	6	23.12.1994	
► <u>M7</u>	Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 2191/97 del Consejo de 30 de octubre de 1997	L 301	3	5.11.1997	
► <u>M8</u>	Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 1198/98 del Consejo de 5 de junio de 1998	L 166	3	11.6.1998	
► <u>M9</u>	Reglamento (CE, Euratom) n° 1749/2002 del Consejo de 30 de septiembre de 2002	L 264	13	2.10.2002	
► <u>M10</u>	Reglamento (CE) n° 371/2009 del Consejo de 27 de noviembre de 2008	L 121	1	15.5.2009	



**REGLAMENTO (EURATOM, CEEA, CEE) Nº 549/69 DEL
CONSEJO**

de 25 de marzo de 1969

que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicaran las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, el párrafo primero de su artículo 28,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, sus artículos 16 y 22,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,

Considerando que los privilegios, las inmunidades y las facilidades establecidos por el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de los funcionarios y agentes de las Comunidades se conceden exclusivamente en interés de estas últimas;

Considerando, por tanto, conveniente asegurar a los funcionarios y agentes, en razón de sus funciones y responsabilidades así como de su situación particular, el beneficio de los privilegios, las inmunidades y las facilidades que requiere el buen funcionamiento de las Comunidades,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Serán beneficiarios de las disposiciones del artículo 12 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades las categorías siguientes:

- a) los funcionarios sujetos al Estatuto de los funcionarios de las Comunidades, a excepción de los funcionarios en situación de disponibilidad a los que se aplicaran únicamente la letra a) y, en lo que se refiere a las indemnizaciones pagadas por las Comunidades, la letra c) del artículo 12;
- b) los agentes sometidos al régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades, a excepción de:
 - 1) los agentes locales, a los que se aplicara únicamente la letra a) del artículo 12,
 - 2) los agentes auxiliares a tiempo parcial, a los que se aplicaran únicamente las letras a) y b) y, en lo relativo a las retribuciones pagadas por las Comunidades, la letra c) del artículo 12.

⁽¹⁾ DO nº C 135 de 14.12.1968, p. 31.

▼M10*Artículo 1 bis*

El artículo 12, letra a), del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades no se aplicará al personal de Europol destinado a un equipo conjunto de investigación por lo que se refiere los actos realizados con carácter oficial que tengan que emprender en el cumplimiento de las tareas operativas contempladas en el artículo 6 de la Decisión 2009/371/JHA del Consejo, de 6 de abril de 2009 por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol) ⁽¹⁾.

▼B*Artículo 2*

Serán beneficiarios de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 13 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades, las categorías siguientes:

- a) las personas sometidas al Estatuto de los funcionarios o al régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades, incluidos los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de separación por interés del servicio, a excepción de los agentes locales;
- b) los beneficiarios de pensiones de invalidez, de jubilación o de supervivencia pagadas por las Comunidades;
- c) los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 5 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽²⁾;
- d) los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 3 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 2530/72;
- e) los beneficiarios de la asignación dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 4 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 2530/72;

▼M2

- f) los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en los artículos 3 y 4 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 1543/73;
- g) los beneficiarios de la asignación dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 5 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 1543/73;

▼M3

- h) los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 2 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2150/82;

▼M4

- i) los beneficiarios de la indemnización prevista, para el caso de cese definitivo de funciones, en el artículo 3 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 1679/85;
- j) los beneficiarios de subsidio de desempleo previsto en el artículo 28 bis del régimen aplicable a los otros agentes tal como se desprende del artículo 33 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2799/85;

⁽¹⁾ DO L 121 de 15.5.2009, p. 37.

⁽²⁾ DO n° L 56 de 4.3.1968, p. 1.

▼M4

- k) los beneficiarios de la indemnización prevista, para el caso de cese definitivo de funciones, en el artículo 4 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3518/85;

▼M7

- l) los beneficiarios de la indemnización prevista, en caso de cese de funciones, en el artículo 4 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 2274/87 ⁽¹⁾;
- m) los beneficiarios de la indemnización prevista, en caso de cese definitivo de funciones, en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1857/89 ⁽²⁾;
- n) los beneficiarios de la indemnización prevista, para el caso de cese definitivo de funciones, en el artículo 4 del Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2688/95 ⁽³⁾;
- o) los beneficiarios de la indemnización prevista, para el caso de cese de funciones, en el artículo 4 del Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2689/95 ⁽⁴⁾;

▼M9

- p) los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 4 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1746/2002;
- q) los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 4 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1747/2002;
- r) los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 4 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1748/2002.

▼B*Artículo 3*

Serán beneficiarios de las disposiciones del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades, las categorías siguientes:

- a) los funcionarios sometidos al Estatuto de los funcionarios de las Comunidades;
- b) los agentes sometidos al régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades, con excepción de los agentes locales.

Artículo 4

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo primero del artículo 22 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas en lo relativo a los miembros de los órganos del Banco Europeo de Inversiones, serán beneficiarios de los privilegios y las inmunidades previstos en el artículo 12, en el párrafo segundo del artículo 13 y en el artículo 14 del Protocolo, en las condiciones y con límites análogos a los previstos en los artículos 1, 2 y 3 del presente Reglamento:

— el personal del Banco Europeo de Inversiones;

⁽¹⁾ DO L 209 de 31.7.1987, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 2168/89 (DO L 208 de 20.7.1989, p. 4).

⁽²⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 2.

⁽³⁾ DO L 280 de 23.11.1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 280 de 23.11.1995, p. 4.

▼B

- los beneficiarios de pensiones de invalidez, jubilación o supervivencia pagadas por el Banco Europeo de Inversiones.

▼M8

▼M6*Artículo 4 ter*

Los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 12, en el párrafo segundo del artículo 13 y en el artículo 14 del Protocolo se aplicarán, en las mismas condiciones y dentro de los mismo límites que establecen los artículos 1, 2 y 3 del presente Reglamento, a:

- los miembros de los órganos del Fondo Europeo de Inversiones en el desempeño de sus funciones,
- el personal del Fondo Europeo de Inversiones,
- los beneficiarios de pensiones de invalidez, jubilación o viudedad abonadas por el Fondo Europeo de Inversiones.

▼M8*Artículo 4 quater*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 del Protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas con respecto a los miembros del Consejo de gobierno y del Consejo general del Banco Central Europeo, los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 12, en el apartado 2 del artículo 13 y en el artículo 14 del Protocolo se aplicarán en las mismas condiciones y con los mismos límites estipulados en los artículos 1, 2 y 3 del presente Reglamento:

- al personal del Banco Central Europeo;
- los beneficiarios de pensiones de invalidez, jubilación y supervivencia pagadas por el Banco Central Europeo.

▼B*Artículo 5*

Queda derogado el Reglamento nº 8/63/Euratom, 127/63/CEE ⁽¹⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº 181 de 11.12.1963, p. 2880/63.